

Franqueo concierto

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (G. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19 de marzo de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA

Negociado I.^º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Higinio Harterro, contra providencia de este Gobierno, que le destituyó del cargo de Secretario de El Burgo Ranero.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.

León 17 de marzo de 1925.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

INSPECCIÓN INDUSTRIAL

PESAS Y MEDIDAS

Circular

La comprobación periódica anual de pesas, medidas y aprestos de peso, comenzará en el partido judicial de La Bañeza, el día 30 del presente mes de marzo.

León 18 de marzo de 1925.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

SERVICIO DE MIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

No habiéndose vuelto a presentar en la ganadería bovina perteneciente al pueblo de Las Bodas, del Municipio de Boñar, caso alguno de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «fiebre aftosa», cuya existencia fue oficialmente declarada por circular de 18 de diciembre último, publicada en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 22 del citado mes,

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos cincuenta céntimos el trimestre, ochenta pesetas el semestre y quinientos pesos al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo, adhiriéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1925.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previa el pago adelantado de veinticinco céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

y habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios, de acuerdo con lo informado y propuesto por el señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, y teniendo en cuenta que ya ha transcurrido el plazo que se señala en el art. 225 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, he dispuesto declarar oficialmente la extinción de la citada enfermedad en la ganadería mencionada, y que, por tanto, quedan sin efecto las medidas sanitarias que se implantaron con motivo de la declaración oficial de existencia.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

León 16 de marzo de 1925.

El Gobernador,
José Barranco Catalá

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular importante

Repartimiento del cupo de la contribución territorial rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1925 a 1926.

Aprobado por Real orden de 14 de febrero próximo pasado el repartimiento general del cupo que por contribución territorial habrá de tributar la riqueza rústica y pecuaria en el ejercicio económico de 1925 a 1926, importando el cupo señalado a esta provincia, por el referido concepto, la cantidad de pesetas 3.216.751, resulta un tanto por ciento sobre la riqueza arrillada, de 18.746.328.

Esta Administración encarece y recomienda a las Corporaciones municipales y Juntas parciales, a quienes incumbe la formación de los repartimientos, el más exacto cumplimiento de las prescripciones legales que rigen la materia, contenidas en el Reglamento de la contribución territorial, de 30 de septiembre de 1883, la Real orden de 30 de agosto de 1911, la circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de septiembre siguiente y el Real decreto de 16 de septiembre de 1925, que, para mayor facilidad de las

Corporaciones y entidades mencionadas, se condensan en las reglas siguientes:

1.^º Los repartimientos de rústica y pecuaria se ajustarán al modelo oficial (como el del año anterior), debiendo figurar todos los contribuyentes por orden alfabetico, con la riqueza que los corresponda, tenidas en cuenta las alteraciones que figuran en los apéndices y recuentos de ganadería aprobados por esta Administración; y en aquellos apéndices que por falta de presentación en tiempo oportuno no se hubieren aprobado, pero en los que se consignaron declaraciones de altas, acogiéndose a los beneficios de la ley de moratorias de 26 de noviembre de 1923, se tendrán en cuenta solamente estas altas, que se aprobaron en cuanto a este extremo, y, por tanto, han de figurar en los repartimientos, mas no las demás alteraciones del apéndice desestimado.

2.^º Los repartimientos han de estar formados antes del 25 de abril próximo, en cuyo día quedarán expuestos al público durante ocho días hábiles; las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición, serán resueltas antes del 15 de mayo, en cuya fecha, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta parcial, se darán entregados en esta Administración de Rentas Públicas.

Pasada esta última fecha, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido este servicio, quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas en el artículo 81 del citado Reglamento, que les serán exigidas con todo rigor.

La exposición al público por término de ocho días, de que queda hecho mérito, se anunciará por edictos en los sitios de costumbre y por anuncios en tiempo oportuno en el Boletín Oficial de la provincia, debiéndose certificar en el repartimiento del cumplimiento de estos requisitos.

3.^º Al remitir los repartimientos se acompañarán sus copias, debidamente autorizadas, las listas cobratorias y estados de las fincas que el Estado posea o administre en cada término municipal, expresando la procedencia de las mismas

y de las fincas exentas, a perpetuidad, de contribución. Caso de no existir esta clase de fincas, se acompañará certificación negativa de este extremo.

4.^º Todos estos documentos han de venir clara y limpia presentados, con el reintegro correspondiente y autorizados por los individuos de los Ayuntamientos y de las Juntas parciales, los repartimientos, y por los señores Alcaldes y Secretarios, las listas cobratorias.

Todas y cada una de las hojas de estos documentos, han de estar selladas con el sello del respectivo Ayuntamiento.

5.^º Se clasificarán las cuotas: en anuales, las que no excede, el cupo sin recargos, de 3 pesetas; en semestrales, las mayores de 3 y menores de 6, y trimestrales, desde 6 pesetas en adelante, debiéndose resumir con entera exactitud el número de cada una de estas tres clases de contribuyentes, formalizándose al final de los repartimientos una escala-resumen de contribuyentes y cuotas de cada una de estas clases, teniendo muy en cuenta que las sumas respectivas arrojen el total de contribuyentes incluidos en el reparto y el total del cupo del Tesoro sin inclusión de los recargos.

6.^º Una vez aprobados los repartimientos por esta Administración, se personarán los Ayuntamientos, por medio de representante legal, en esta Administración, para recoger los impresos de recibos, que llenarán con la diligencia, claridad y exactitud debidas.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones, dará lugar a la imposición de la multa de cien pesetas, con la que desde ahora se comunita a los contratantes o morosos, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por las infracciones reglamentarias.

Esta Administración espera del celo y cuidado de los señores Alcaldes y Secretarios, el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, para no verse en el caso de aplicarles el rigor de la Ley.

León 5 de marzo de 1925.—El Administrador de Rentas Públicas, Ladislao Montes.

